

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-320/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
CUAHTÉMOC, CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** JACQUES  
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO:** ROBERTO URIEL  
DOMÍNGUEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** definitiva que **sobresee y desecha de plano** el medio de impugnación presentado por Greycy Marian Durán Alarcón, en su carácter de representante del partido Morena ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral, a fin de controvertir el cómputo de votaciones de la elección local del distrito 14, por haberse presentado de manera extemporánea.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.2 Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.3. Sesión de cómputo, Acta de Cómputo Distrital, Declaratoria de Validez y entrega de Constancia de Mayoría de la elección de**

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

**diputados locales del distrito 14.** El nueve de junio, la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, inició los cómputos municipales y distritales para la elección de diputados correspondiente al distrito 14, concluyendo el cómputo el día once de junio.

Para tal efecto, el mismo día once de junio, emitió Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito 14; la declaratoria de validez de la elección mencionada y en consecuencia entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a: SAÚL MIRELES CORRAL y CARLOS ARREDONDO MÁRQUEZ, como diputados propietario y suplente, respectivamente, del distrito 14.

**1.4 Presentación del medio de impugnación.** El diecisiete de junio, se presentó ante la Asamblea Municipal Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el medio de impugnación en estudio.

**1.5 Tercero interesado.** Durante el plazo de setenta y dos horas en que permanecieron fijados los estrados de este Instituto, compareció Ilse Guadalupe Villegas Mireles, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral.

**1.6 Informe circunstanciado.** El veintidós de junio, el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, envió a este Tribunal el informe circunstanciado, así como las demás actuaciones necesarias en el asunto.

**1.7 Registro y turno.** El veintitrés de junio, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, identificándolo con la clave JIN-320/2021.

**1.8 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El veintisiete de junio, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por un partido político a fin de controvertir el cómputo de votaciones de la elección local del distrito 14.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, numeral 1; 295, numeral 1 incisos a) y d); 303, numeral 1, inciso c); 375 y 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el presente medio debe **sobreseerse y desecharse de plano**, toda vez que de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del término de cinco días establecido por la ley.

En efecto, en el citado artículo, se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, serán improcedentes, cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, el artículo 306, numeral 3, de la Ley establece que cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del período que corresponda a algún proceso electoral, las actuaciones del Tribunal sólo se practicarán en días y horas hábiles.

De igual manera en el artículo 307, numeral 3, de la Ley, se señala que el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

En este orden de ideas, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, el acto impugnado fue aprobado el once de junio, en la sesión de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción III, 337, numeral 1, inciso c), y 341, numeral 1, de la Ley, el partido político, coalición o candidata o candidato independiente, cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Por ello, se considera que a partir de ese momento el instituto político tomó conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, lo anterior de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2009, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

En el caso concreto, de acuerdo con las copias certificadas que obran en autos del expediente: Acta de Compuo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito 14; Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Diputaciones Locales del Distrito 14; Declaratoria de Validez de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 14, identificada con la clave IEE/AM017/289/2021; y el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc para el Proceso Electoral 2020-2021, se tiene por acreditado que el acto impugnado fue dictado por la autoridad responsable el **once de junio**, momento a partir

del cual el actor tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación.

En consecuencia, se tiene que el plazo de **cinco días** empezó a partir del día siguiente a aquél en el que se efectuó el cómputo impugnado, es decir, el once de junio, por lo que el plazo para la impugnación del acto reclamado transcurrió del **doce al dieciséis de junio**, en tanto que su presentación aconteció **el diecisiete de junio**, es decir, un día después a la fecha en que feneció dicho plazo, tal como se pone de manifiesto con el calendario siguiente:

Emisión y notificación del acto impugnado	Plazo para la impugnación					Presentación del juicio
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	
11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio

En consecuencia, lo procedente es sobreseer de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee y desecha de plano** el presente juicio de inconformidad, por ser extemporáneo.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique a las partes la presente resolución a través de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc de Chihuahua.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.